

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 131.

BANDO

D. FRANCISCO CORPAS LOPEZ, Gobernador civil de esta provincia, haciendo uso de las facultades previstas por la ley de Orden público de 28 de Julio de 1933,

HAGO SABER:

Que por el Gobierno de la República ha sido decretado con esta fecha el estado de alarma en todo el territorio nacional.

En su virtud, he acordado disponer:

Artículo 1.º Se prohíbe la formación y circulación de grupos o estacionamientos de personas en calles, caminos, carreteras y en la vía pública en general.

Art. 2.º Prohibida la circulación por las vías férreas, serán tratados como sospechosas cuantas personas ajenas al servicio se acerquen o transiten por dichas vías, puentes, dependencias e instalaciones desde las cinco de la tarde hasta las ocho de la mañana,

Art. 3.º Con independencia de las penas que el Código señala, se aplicarán fulminantemente las sanciones especiales que la ley de Orden público previene para el estado de alarma a cuantas personas les

sean encontradas armas y sustancias explosivas.

Art. 4.º Todas las huelgas y paros que intenten producirse, serán anunciadas con cinco días de antelación si no afectaren al interés general, y con quince si se trata de obras y servicios públicos concedidos y contratados.

Art. 5.º Quedan prohibidas toda clase de reuniones o manifestaciones públicas al aire libre, sin previo permiso de mi autoridad; para las que se pretendan celebrar en local cerrado, será necesaria también autorización de este Gobierno civil.

Los actos contrarios al orden público a que se refieren estas medidas, serán sancionados por mi autoridad con multa de 10 a 10.000 pesetas.

El Gobierno de la República espera que todos los españoles en general continuarán prestando al Poder público las asistencias necesarias para restablecer el orden, siendo entre ellas las más elementales abstenerse de incurrir involuntariamente en las prohibiciones de este bando y acatar y cumplir celosamente cuantas disposiciones emanen de la autoridad y de la fuerza armada.

Por mi parte, espero del patriotismo y sensatez de los habitantes de esta provincia, que no darán lugar con su actuación a que mi autoridad haga uso de las facultades

tades que la mencionada ley me confiere para reprimir aquellos actos, y que de aplicarlas, sería inexorable.

Soria 26 de Abril de 1934.

F. CORPAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en todo el territorio nacional, incluso en los de Soberanía, el estado de alarma a que se refiere el artículo 34 de la ley de 28 de Julio de 1933, en los términos prevenidos por el artículo 42 de la Constitución de la República.

De este decreto se dará cuenta a las Cortes en el plazo que dicho precepto legal determina.

Dado en Madrid a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. A) Se concede amnistía por los hechos a que se refieren los apartados siguientes:

1.º Delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, grabado u otra forma mecánica de publicidad o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos o vías públicas, con las solas excepciones de los delitos de calumnia o injuria a particulares por móviles no políticos y los de publicaciones inmorales y pornográficas.

2.º Ofensas al Jefe del Estado, al Parlamento o al Consejo de Ministros, delitos contra la forma de gobierno y cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, de los artículos 149, 160 a 162,

164 a 168, 170 a 172, 175 a 183 y 185 a 189 del Código penal.

3.º Delitos de sedición y rebelión a que se refieren los capítulos I y II del título III del libro II del mismo Código.

4.º Delitos de rebelión y sedición militares definidos en los artículos 237 a 252 del Código de Justicia militar y los comprendidos en el artículo 267 del mismo Código y en los artículos 128 a 142, ambos inclusive, y 272 y 273 del Código penal de la Marina de guerra.

5.º Delitos de atentado de los artículos 258, 259 y 260, desacato del artículo 261 y delitos de los artículos 264 y 265 del Código penal. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto los delitos de atentado del número primero del artículo 259 de dicho Código, si se hubieren ejecutado utilizando armas de fuego.

6.º Delitos del artículo 482 del Código penal, cometidos por motivos políticos y sociales.

7.º Delitos comprendidos en el número tercero del artículo 285 del Código de Justicia militar y en el número quinto del artículo 165 del Código penal de la Marina de guerra, siempre que los hechos se hayan ejecutado por móviles políticos.

8.º Infracciones de las leyes de carácter social sobre huelgas y paros.

9.º Delitos con motivo u ocasión de conflictos sociales, huelgas o paros patronales, incluso si hubieran sido considerados como de rebelión o sedición, con excepción de los cometidos contra la vida y la integridad corporal, que constituyeren homicidio o lesiones graves, o delito de incendio, o contra la propiedad, si los culpables se propusieron u obtuvieron lucro, o que constituyan atentados contra la autoridad o sus agentes a que se refiere la excepción contenida en el número quinto.

10. Delitos de tenencia ilícita de armas previstos en las leyes de 9 de Enero de 1932 y 4 de Julio de 1933.

11. Delitos no definidos en las leyes penales vigentes que fueron juzgados por Tribunales especiales designados por las Cortes Constituyentes a propuesta de su Comisión de Responsabilidades, sin que en ningún caso pueda alcanzar a hechos sancionados directamente por la Cámara.

12. Delitos comprendidos en el artículo 490 del Código penal cuando se hubieren cometido por móviles políticos o con el propósito de procurar la corrección de vicios en la gestión de los intereses públicos del Estado, provincia o municipio, guardando relación los documentos de que se trate con dicha gestión.

13. Delitos de evasión de capitales a que se refieren los decretos de 29 de Mayo y 18 de Julio de 1931, siempre que se acredite que se ha reintegrado al territorio español la cantidad exportada. Esta obligación de reintegrar sólo alcanza a los autores de delito consumado.

14. Delitos e infracciones con motivo de celebración de elecciones y conexos con ellos, excepto los cometidos contra la vida y la integridad corporal que constituyen homicidio o lesiones graves.

15. Los delitos originados con motivo de elección de Jurados mixtos y organismos de conciliación y arbitraje.

16. Los prófugos y desertores, los inductores, auxiliares o encubridores de la deserción y los cómplices de la fuga de un prófugo.

Los prófugos y desertores a quienes se aplique esta

gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses, si estuviesen en la Península, o en el de un año, si se hallaren fuera de ella, para ser destinados o incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo o situación, a excepción de aquellos que pudiendo haberse acogido a los beneficios del indulto dado por decreto-ley de 25 de Abril de 1931, ratificado por la ley de 16 de Septiembre del mismo año, no lo hubieren hecho, los cuales únicamente vendrán obligados a prestar servicio cuando los individuos de su reemplazo estuvieren sirviendo en filas y por el tiempo que a éstos les reste, debiendo, en otro caso, pasar a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, sin necesidad de incorporarse en filas. Los beneficios de esta ley se harán extensivos a los que hayan dejado de cumplir la obligación de pasar las revistas establecidas en la ley y a los desertores de la Marina mercante española.

17. Delitos de desórdenes públicos de los artículos 266 a 268 del Código penal.

18. Delitos de los artículos 255, 256 y 258 del Código de Justicia militar y 278 del Código penal de la Marina de guerra, siempre que no haya habido disparo de arma de fuego contra los centinelas, salvaguardia o fuerza armada, en los delitos a que se refiere el primero de los artículos antes enumerados.

19. Delitos y falta de abandono de destino, sancionadas en el Código penal o en leyes y reglamentos especiales, cuando hubieran sido cometidos con ocasión de eludir persecuciones, medidas o procedimientos motivados por opiniones o actuaciones políticas.

20. Delitos de violación de secreto, del artículo 372 del Código penal, cometidos por Jurados en ejercicio o con ocasión de sus funciones como tales.

21. Los delitos perseguidos como consecuencia de expediente administrativo, incoados por móviles políticos para esclarecer la gestión en Corporaciones provinciales, municipales o entidades autónomas, siempre que aquellos delitos fuesen originados por tramitación o resolución defectuosa, pero sin que la actuación de los encartados haya sido causa de lucro para los mismos ni se haya producido perjuicio para la Corporación o entidad respectiva, incluso los incoados por Juzgados especiales contra funcionarios de Confederaciones hidrográficas.

22. Quedan nulas y sin efecto las expropiaciones sin indemnización de fincas rústicas y derechos reales constituídos sobre ellas que se hayan llevado a efecto por aplicación de lo dispuesto en la ley de 24 de Agosto de 1932, restituyéndose los bienes objeto de las mismas a los expropiados.

23. Quedan anuladas y sin efecto las determinaciones adoptadas por aplicación de disposiciones legales o administrativas que, por la índole del cargo, o por el período en que fueron desempeñados, hayan privado o restringido a quienes los ocuparon de la cesantía o de los derechos pasivos que concede el Estatuto vigente.

24. Quedan también incluidos en la amnistía los individuos pertenecientes a la Guardia civil y los militares o asimilados que con ocasión de los delitos de rebelión o sedición, y sin haber sido objeto de condena, fueron separados del servicio, con o sin formación de causa.

25. También serán amnistiados los procesados y condenados menores de dieciocho años por delitos co-

metidos por móviles políticos que no vayan contra la vida y la integridad de las personas.

26. Quebrantamiento de condena de delitos amnistiados.

B) La presente amnistía alcanza a todos los hechos enumerados en el apartado anterior cometidos hasta el 14 de Abril de 1934, inclusive, con excepción de los señalados en el número 3.º, de los cuales sólo son objeto de amnistía los cometidos con anterioridad al día 3 de Diciembre de 1933.

C) Los militares condenados por delitos de rebelión o sedición, a quienes será aplicable la amnistía, no serán por ello reintegrados en sus empleos ni carreras, de los que serán definitivamente separados.

Tampoco les será remitida la pena accesoria de inhabilitación o suspensión en lo referente a cargos y empleos militares.

No obstante, tendrán derecho a percibir el haber pasivo de reserva y las pensiones que por cualquier concepto pudieran corresponderles en la fecha en que cometieron el delito.

Sólo por una ley podrán remitirse las penas que este artículo deja subsistentes.

Serán reintegrados en la escala activa los miembros del Estado Mayor general del Ejército, a quienes, a partir del 10 de Agosto de 1932, les haya sido aplicado el artículo 1.º de la ley de 9 de Marzo de 1932.

D) En las causas ya sentenciadas, los Tribunales, oído el Fiscal o el querellante particular, en los delitos perseguibles a instancia de parte, declararán aplicable a los condenados la amnistía y acordarán en su virtud la libertad de los amnistiados. Dicha declaración no afectará a las responsabilidades civiles.

En las causas en tramitación, los Tribunales, oído el Fiscal o el querellante en su caso, acordarán el sobreseimiento libre y la libertad de los encartados, dejando a salvo las responsabilidades de orden civil, que podrán reclamar los interesados en la vía procedente.

En las causas con sentenciados o procesados en situación de rebeldía, una vez que queden a disposición del Juez o Tribunal competentes, se pasarán los autos al Fiscal o querellante, para que dictamen sobre la procedencia de la aplicación de la amnistía, dictándose, en su caso, por la autoridad judicial las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior.

E) Las normas de los dos últimos párrafos del epígrafe D) no serán aplicables a los militares procesados y aun no juzgados por los delitos de sedición o rebelión, para los cuales seguirá la tramitación de la causa hasta sentencia definitiva, en la que, al aplicar la amnistía, que no podrá utilizarse como artículo de previo pronunciamiento, se tendrán en cuenta las restricciones señaladas en el epígrafe C).

F) Cuando las penas hayan sido impuestas por Tribunales circunstanciales no permanentes, la función del Tribunal sentenciador la ejercerá la Sala segunda del Tribunal Supremo.

G) Se autoriza a la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia para que, a solicitud de parte y dentro del plazo improrrogable de tres meses, desde la publicación de esta ley, pueda, con carácter extraordinario y formación de expediente, con audiencia del Tribunal sentenciador y del Ministerio fiscal, acceder a la revisión de aquellas sentencias que, adoleciendo de evidente injusticia en el fondo, o de una falta grave de garantías procesales en la forma, a juicio de la propia Sala, no aparezcan comprendidas

explícitamente en los casos previstos en las leyes para los recursos de casación o de revisión.

Si en las causas a que tales sentencias hubieran puesto término existiere acusador particular, será indispensable su previa conformidad con la revisión.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad por el Tribunal Supremo, la circunstancia de que el caso examinado haya sido objeto de negación o de concesión de indulto parcial.

H) Por los Ministerios respectivos se dictarán, con toda urgencia, las normas reglamentarias que fueren precisas para la exacta y rápida aplicación de esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, SALVADOR DE MADARIAGA ROJO.

(Gaceta del día 25 de Abril.)

DECRETO

Para el más exacto cumplimiento de los párrafos D) y G) de la ley sobre amnistía de 24 de Abril de 1934 y según lo prevenido en el apartado H) de la misma, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que la aplicación de la amnistía se acuerde por el Tribunal, en contra del dictamen del Ministerio fiscal, éste interpondrá recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, que el Fiscal de dicho Tribunal podrá o no sostener. La Sala segunda resolverá en definitiva, quedando entretanto en suspenso la concesión de la gracia.

Acordada la aplicación de la amnistía, si procediere, en las causas ya sentenciadas, y otorgada la libertad a los amnistiados, el Tribunal determinará lo relativo a la parte de responsabilidad civil que reste por cumplir. En las causas en tramitación, al acordar el sobreseimiento libre y la libertad de los encartados, resolverán los Tribunales sobre las garantías prestadas para la efectividad de la responsabilidad civil, con el fin de no dificultar la acción que haya de ejercerse por los perjudicados o querellantes.

Cuando se trate de causas con sentenciados o procesados en rebeldía, una vez acordada la aplicación de la amnistía, se procederá como se indica en el párrafo anterior, si existiese alguna garantía a efectos de la responsabilidad civil.

Art. 2.º Dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la Ley, la parte condenada por sentencia recaída en causa por delitos sentenciados por la jurisdicción ordinaria, en que a su juicio concurre alguno de los motivos indicados en la letra G) de la ley, deberá presentar escrito ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Admitido éste, la Sala reclamará la causa correspondiente del Tribunal sentenciador, el cual la remitirá con el oportuno informe.

Recibidos los indicados antecedentes, la Sala los pasará al Ministerio fiscal, y en el caso de estimarse totalmente infundada la petición formulada, la rechazará de plano sin ulterior recurso.

Si la petición de revisión ofreciese algún fundamento, una vez conste en autos la previa conformidad del acusador privado, la Sala segunda del Tribunal Supremo examinará detenidamente la causa en orden a la existencia de los defectos de fondo o de forma o de ambas especies alegados, y dictará en su vista la resolución procedente, que podrá ser la sentencia impugnada, anulando la misma simplemente y ordenando que sea dictada otra, o anulando la sentencia y el procedimiento seguido a partir del momento procesal en que se cometió la infracción apreciada.

En ningún caso podrá ser estimada como insuficiencia procesal la rapidez de trámite inherente a los procedimientos de urgencia y de estado de guerra.

Conforme dispone la ley, la tramitación de estos recursos no podrá en ningún caso tener un plazo de duración mayor de tres meses. Transcurrido este plazo, se considerarán desestimados los recursos no fallados.

Dado en Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, SALVADOR DE MADARIAGA ROJO.

(Gaceta del día 25 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

La ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934, por la generosa amplitud de su contenido, comprende no sólo responsabilidades de orden criminal, sino que alcanza a medidas gubernativas tomadas por el Poder ejecutivo con muy distinta finalidad y en uso de las facultades que le están atribuidas por disposiciones que no han perdido su fuerza ni vigor. De otra parte, el complejo contenido de sus preceptos obliga, sin menoscabo del espíritu en que la ley se inspira, sino, por el contrario, en consideración a ese mismo espíritu, a dictar normas que armonicen la generosidad del olvido con las facultades inherentes al Poder público que ha de velar en todo momento por la mejor organización y moral militar de las instituciones armadas.

En atención a las consideraciones expuestas y con el fin, además, de determinar las normas a que se ha de ajustar la aplicación de la gracia y los recursos que pueden utilizar en su caso los interesados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de amnistía que se otorgan por la ley de 24 de Abril de 1934 a los hechos constitutivos de delitos y faltas se aplicarán de oficio por los Auditores de las Divisiones orgánicas, fuerzas militares de Marruecos y Comandancias militares de Baleares y Canarias, competentes para conocer de los respectivos procedimientos, previa audiencia del Ministerio fiscal, de lo que podrá prescindirse cuando la amnistía haya de alcanzar sólo a faltas.

En las causas de que hubiere conocido o le correspondiere conocer en única instancia a la Sala sexta del Tribunal Supremo, serán aplicados por ésta los repetidos beneficios.

Art. 2.º De las resoluciones que dictaren los referidos Auditores en aplicación de amnistía podrán los interesados recurrir en alzada, ante la indicada Sala, dentro del plazo de diez días, contados a partir de sil

guiente al de la notificación de la resolución recurrida.

Contra las resoluciones de la Sala sexta sobre aplicación de amnistía, tanto cuanto decidan sobre los expresados recursos, cuando como, por haber conocido en única instancia, de los autos haya de resolver privativamente sobre la concesión o denegación de la gracia, no se dará recurso alguno.

Art. 3.º La aplicación de la amnistía a los prófugos corresponderá a las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión, previa solicitud de los interesados.

Contra las resoluciones que dicten dichas Juntas podrán recurrir aquéllos ante los Generales de las Divisiones orgánicas, Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos y Comandantes militares de Baleares y Canarias en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación, cuyas autoridades, oyendo a su asesor, resolverán sin ulterior recurso,

Art. 4.º Tanto los prófugos como los desertores a quienes se aplique la amnistía están obligados a presentarse para cumplir sus deberes militares dentro de los plazos que señala el apartado 16 del epígrafe a), artículo único, de la ley, contando a partir del siguiente día al de la notificación que les fuere hecha, en la inteligencia de que si no efectuaren aquella presentación quedará sin efecto la gracia concedida.

De esta presentación quedan exceptuados, a tenor de la propia ley, quienes pudiendo haberse acogido a los beneficios del indulto dado por decreto-ley de 25 de Abril de 1931, ratificado por la de 16 de Septiembre del mismo año, no lo hubieren hecho, los cuales pasarán a la situación militar del reemplazo de su alistamiento, sin necesidad de incorporarse a filas.

Art. 5.º Las autoridades judiciales y militares se entenderán directamente con las consulares de España en el extranjero para todas aquellas incidencias a que dé lugar la aplicación de la amnistía a prófugos y desertores.

Art. 6.º Para aplicación de los beneficios que concede el apartado 24 del epígrafe a), artículo único, de la ley a los militares o asimilados que, con ocasión de los delitos de rebelión o sedición y sin haber sido objeto de condena, fueron separados del servicio, con o sin formación de causa, deberán los interesados que pertenezcan a Armas o Cuerpos que dependan de este Ministerio formular la oportuna instancia, dirigida a este Departamento, en súplica de aplicación de los expresados beneficios, y una vez recibida en el mismo y unidos los antecedentes e informes oportunos, se resolverá lo que proceda, con arreglo a la ley, por orden ministerial acordada en Consejo de Ministros y que se publicará en la *Gaceta*, salvo, los que se encuentren procesados o en rebeldía, por los delitos de rebelión o sedición, quienes habrán de atenerse a lo dispuesto por el epígrafe e), artículo único, de la citada ley.

Art. 7.º Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro de la Guerra con arreglo a la ley de 9 de Marzo de 1932, actualmente en vigor, para cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del epígrafe c), artículo único, de la ley de Amnistía, se formularán por el Negociado correspondiente de este Ministerio las oportunas propuestas de reintegración a la escala activa de los miembros del Estado Mayor general del Ejército a quienes comprenda dicha disposición, dictándose en consecuencia las debidas ór-

denes ministeriales acordadas en Consejo de Ministros y que se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 8.º Los militares que reingresen por la aplicación de los beneficios de la ley de Amnistía, con excepción de los comprendidos en los cuatro primeros párrafos del epígrafe c), artículo único de la propia ley, recuperarán la antigüedad y puesto que les corresponda en sus respectivas escalas, y tratándose de Jefes y Oficiales ascenderán a los empleos inmediatos si estaban declarados aptos al momento en que les hubiere correspondido ese ascenso.

Igualmente quienes por falta de declaración de aptitud no pudieran obtener el ascenso a la fecha de reingreso, lo obtendrán tan pronto como reúnan condiciones para aquella declaración de aptitud, recordando una vez ascendidos el puesto de la escala que les corresponda; todo ello sin perjuicio de las facultades que en orden a situaciones del personal militar otorgan al Ministro de la Guerra los decretos de 5 de Enero de 1933 y 16 de Enero de 1934.

Art. 9.º El reintegro de los militares a las escalas activas del Ejército, como consecuencia de la aplicación de la amnistía, no confiere derecho alguno al ascenso a los distintos empleos del Estado Mayor general, puesto que sobre las condiciones exigidas por la ley para los ascensos se confieren éstos por la libre elección del Gobierno.

Art. 10. La amnistía producirá efectos económicos a partir de la fecha de la publicación de la ley, cualquiera que sea la en que se conceda, sin que los militares condenados o que se condenen por los delitos que la misma comprende tengan derecho a haberes ni diferencias de sueldo por razón de la situación en que permanecieran con anterioridad a la expresada fecha.

Art. 11. Los procesados para quienes por estar la causa en tramitación y no ser de las que el epígrafe e) determina, se siga ésta hasta la terminación por sentencia definitiva, en aplicación de lo que previene el epígrafe d) en su penúltimo párrafo, tendrán igualmente derecho al sueldo entero de su empleo a partir de la fecha de la publicación de la ley, sin que en concepto de diferencias de sueldo, y por razón de las situaciones en que permanecieran con anterioridad a dicha fecha, tengan otros derechos que los establecidos por las leyes y disposiciones reglamentarias de aplicación general en la materia. Cuando las causas terminen por absolución o sobreseimiento, carecerán de derecho a haberes atrasados o diferencias de sueldo los procesados en situación de rebeldía.

Art. 12 Los miembros del Estado Mayor general a quienes en aplicación del último párrafo del epígrafe c) del artículo único de la ley se les reintegre a sus escalas activas, sólo tendrán derecho al sueldo entero de su empleo a partir de la fecha de la publicación de la ley, sin que puedan concederse diferencias de sueldo por razón de la situación de reserva en que con anterioridad permanecieron. De igual manera los militares o asimilados que reingresen por aplicación del apartado 24, epígrafe a), del artículo único de la ley, tendrán derecho a sus sueldos tan sólo a partir de la indicada fecha, sin que pueda concedérseles el que dejaron de percibir por su anterior situación de separados del servicio.

Art. 13. La aplicación de la amnistía tendrá carácter urgente, procediéndose al efecto con la mayor rapidez por los Tribunales y autoridades a quienes corresponda en cada caso, debiendo disponerse tele-

gráficamente la libertad inmediata de quienes estuvieren privados de ella por razón de delito a que fuera de aplicación la amnistía, tan pronto como ésta sea concedida.

A estos efectos, los Directores de las prisiones y penitenciarias y los Comandantes militares de fuertes y castillos remitirán a los Tribunales y autoridades judiciales respectivos, con la mayor urgencia, relación nominal de los reclusos en los respectivos establecimientos a quienes les fuera de aplicación la amnistía.

Art. 14. Las dudas de carácter general que suscite la aplicación de la ley de Amnistía en la jurisdicción de Guerra, serán resueltas por este Ministerio, oyéndose previamente a la Sala sexta del Tribunal Supremo cuando se estime necesario o conveniente recabar su informe.

Dado en Madrid a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Guerra, DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

(Gaceta del día 25 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Comisión gestora de esa Diputación provincial, en súplica de que se aclare con la máxima urgencia el decreto de 16 de Marzo último en el sentido de que no es de aplicación a las Diputaciones provinciales que aun tengan abierta la recaudación voluntaria de las cédulas personales del año 1933; y considerando que al establecer el artículo 1.º del decreto de 16 de Marzo anterior, que, «con efectos desde el año 1934, se rebajan en la proporción del 50 por 100 los tipos de tarificación que señala el artículo 227 del Estatuto provincial, en sus clases 12, 13, 14, 15 y 16 de la tarifa 1.ª», sólo cabe interpretar dicho artículo en el sentido en que los efectos del mismo se refieran a las cédulas del año de 1934, no al de 1933.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que las cédulas correspondientes al año 1933 deben expedirse conforme a las tarifas vigentes con anterioridad al decreto de 16 de Marzo próximo pasado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Comisión gestora de esa Diputación provincial y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Abril de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.— Señor Gobernador civil de Badajoz.

ORDEN CIRCULAR

Este Ministerio, atendiendo las quejas y reclamaciones de los Colegios oficiales del Secretariado local, ha tenido a bien recordar a los Ayun-

tamientos el exacto cumplimiento de los artículos 30 y 31 del reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924, con arreglo a los cuales la provisión de las vacantes de Secretarías municipales con carácter interino, ha de recaer en individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios, y dentro de él, a la categoría correspondiente, y sólo cuando publicado el anuncio de la provisión no hubiere Secretarios que solicitaren desempeñar la interinidad, tendrán los Ayuntamientos facultad para encomendar el desempeño de la Secretaría interina a otro funcionario extraño al Cuerpo, que por este hecho no adquirirá derecho alguno a consolidar el cargo ni a concurrir Secretarías de ningún otro Ayuntamiento.

Los Gobernadores civiles vigilarán el cumplimiento de esta orden, cuidando de su inserción en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid, 21 de Abril de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.

(Gaceta del día 22 de Abril.)

Juegados de primera instancia SORIA

Por la presente se cita, llama y emplaza a los individuos que en la noche del 26 al 27 de Marzo último penetraron en la casa consistorial de Abejar y se apropiaron de unos quince o veinte sellos de correo de 30 céntimos y de dos o tres pólizas de 1'50 pesetas, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos; bajo apercibimiento, de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, habiéndolo así acordado en el sumario que se tramita en este Juzgado de instrucción con el número 19 del año actual.

Soria 21 de Abril de 1934.—El Secretario P. H., Luis Main.—V.º B.º—El Juez de instrucción, T. Francisco Perez Amaro. 747

D. T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Soria a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Sr. D. T. Francisco Pérez

Amaro, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía promovidos por D. Felipe Caballero Ortega, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Baraona, como Regidor Síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo representado por el Procurador D. Priscilo Plaza Martínez y dirigido por el Letrado D. Bienvenido Calvo Hernández contra D. Esteban Martínez, vecino de esta capital sin que consten mas datos, sobre pago de cantidad, mas daños y perjuicios e intereses.—Fallo: Que ratificado el embargo preventivo llevado a efecto en bienes del demandado, debo condenar y condeno a D. Esteban Martínez y Martín a que abone al demandante y en su nombre al Regidor Síndico del Ayuntamiento de Baraona, la cantidad de 4.680 pesetas con 93 céntimos con sus intereses legales a partir de la presentación de la demanda a razón del 5 por 100, absolviéndole del resto de la reclamación de 700 pesetas, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio, y notifíquese al demandado la presente sentencia en la forma y modos prevenidos para estos casos en el artículo 769 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—T. Francisco Pérez Amaro.—Rubricado.—La expresada sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha».

Y para que sirva de notificación al demandado Sr. Martínez publicándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Soria a 23 de Abril de 1934.—
T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario
P. H., Luis Main. 763

D. T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a las doce horas del día 23 del próximo mes de Mayo tendrá lugar en este Juzgado la venta en segunda

y pública subasta de la finca que se describirá, sita en Golmayo, que para asegurar las responsabilidades pecuniarias de la causa número 10 de 1931, seguida en este Juzgado sobre lesiones, le fué embargada al procesado Gregorio Torres Blazquez, que es la siguiente:

Un solar cercado de pared en el sitio conocido calle Real Vieja, que linda por Norte Jacinta García; Sur, calleja Real Vieja, donde tiene la entrada; Este, Aquilino Gonzalo, y Oeste, Gregorio Milla, tasada pericialmente en la cantidad de quinientas pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos el 10 por 100 del tipo de tasación o sea el de quinientas pesetas con la rebaja que se hace en esta subasta del 25 por 100, sin cuyo requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que se carece de titulación.

Dado en Soria a 23 de Abril de 1934.—
T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario
P. H., Luis Maín 765

D. T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de quiebra del comerciante de esta plaza D. Anastasio Sánchez Alonso, se ha señalado nuevamente el día dos del próximo mes de Mayo y hora de las doce para celebrar en este Juzgado Junta de acreedores para la graduación de créditos.

Soria 25 de Abril de 1934.—Francisco Pérez Amaro.—El Secretario P. H., Luis Maín. 752

BURGO DE OSMA

Concejo Triador, cuyas demas circunstancias y domicilio se ignoran, comparecerá en término de

ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma (Soria), al objeto de recibirle declaración y ofreciere el procedimiento en la causa instruida con el núm. 19 del corriente año 1934, por robo de mercancías del muelle de la Estación ferrea de Langa de Duero, en la noche del 18 al 19 de Marzo último; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. 761

Ayuntamientos

MATUTE DE ALMAZAN

Habiendo quedado desierta la cuarta subasta del aprovechamiento de resinación de 76.044 pinos del monte Pinar de Matute de la pertenencia de este pueblo, se anuncia la quinta subasta con el 12'50 por 100 de rebaja o sea por el tipo anual de 31.110'03 pesetas, y un periodo de cinco años, la cual tendrá lugar en la casa consistorial de esta entidad de Matute, a las once de la mañana del día cinco de Mayo próximo venidero. Las proposiciones se admiten hasta las doce horas del día anterior, en la Secretaría de esta referida entidad.

En todo lo demás rige el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 19 de Febrero último, el cual se tendrá por reproducido, en el que también se halla inserto el modelo de proposición.

Matute de Almazán 24 de Abril de 1934.—El Presidente de la Junta administrativa, Julián Lafuente. 987

TARDELCUENDE

Habiendo quedada desierta la cuarta subasta de aprovechamientos de resinación de 133.628 pinos del monte Manadizo y San Gregorio de la pertenencia de este Ayuntamiento, ejecutando acuerdo del mismo se anuncia una quinta subasta bajo el tipo de 70.703'14 pesetas, rigiendo en todo lo demás las condiciones facultativas y económicas que han servido de base para las celebradas anteriormente.

Esta quinta subasta tendrá lugar el

día 5 de Mayo próximo a las once en punto de la mañana en estas casas consistoriales, y las proposiciones se admitirán hasta las cuatro de la tarde del día anterior al señalado para la subasta.

El tipo fijado para esta subasta ha sido reducido en un 20 por 100 del que ha regido en las tres primeras subastas, previo informe del personal facultativo encargado de estos montes.

En todo lo demás regirá el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* núm. 47, correspondiente al día 16 de Febrero último y en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 28 de 5 de Marzo último, el cual se tendrá por reproducido a los efectos consiguientes y en el que también está inserto el modelo de proposición.

Tardelcuende 26 de Abril de 1934.—El Alcalde, Felipe Marina, 786

BELTEJAR

Desierta por el último concurso la propiedad de la Secretaria de este Ayuntamiento, se halla ésta vacante para su provisión interina hasta que nuevamente pueda serlo en propiedad mediante la publicación de nuevo concurso que al efecto se publicará, con el sueldo anual reglamentario de dos mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; a cuyo efecto se abre concurso para tal fin por espacio de treinta días a partir de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que puedan solicitarla los que en ella tengan interés y presenten sus solicitudes ante esta Alcaldía debidamente reintegradas y documentadas; en la inteligencia de que las de aquéllos aspirantes que no pertenezcan al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento dentro de la categoría correspondiente no serán tenidas en el acto de la elegibilidad.

Beltejar 23 de Abril de 1934.—El Alcalde, Angel Velamazán. 738